



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

<https://www.laconsultoressas.com/>



03-OCT-2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ.

REF:2016-00413 UNIÓN MARITAL DE HECHO de MARÍA ANGELICA PATERNINA

SALGADO contra NINI JOHANA MOGOLLÓN AYALA.

ASUNTO: Memorial Doy Cumplimiento al Auto del 29 de septiembre de 2022.

MARÍA GORETTY CASTRO ZUBILLAGA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.002.209.831., portadora la Tarjeta Profesional de Abogado número 384.528 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico L.A.CONSLUTORES@HOTMAIL.COM, por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento al auto calendado del 29 de septiembre de 2022, aportando el escrito de sustento de recurso de apelación respecto de la decisión tomada por la Juez Décima de Familia de Bogotá, respecto del proceso de la referencia.

Cordialmente,

MARÍA GORETTY CASTRO ZUBILLAGA

C.C. 1.002.209.831.

T.P. 384.528 DEL C.S.J.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



03-OCT-2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ.

REF:2016-00413 UNIÓN MARITAL DE HECHO de MARÍA ANGELICA PATERNINA

SALGADO contra NINI JOHANA MOGOLLÓN AYALA.

ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación.

MARÍA GORETTY CASTRO ZUBILLAGA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.002.209.831., portadora la Tarjeta Profesional de Abogado número 384.528 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico L.A.CONSULTORES@HOTMAIL.COM, por medio del presente escrito sustento recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala de Familia, Magistrada **NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ** en los siguientes términos:

- **Inconformidad a las consideraciones del Ad Quo.**

El juez de conocimiento afirma que no hay como edificar sustento para el fallo que declare la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre mi representada **MARÍA ANGELICA PATERNINA SALGADO** y **RAMIRO SEGUNDO BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D)** como quiera que se manifiesta que no se lograron probar los elementos constitutivos de la unión marital de hecho, y, en ese sentido se accedió a las pretensiones de la demanda de intervención excluyente, en consecuencia, se declaró existencia de la unión marital de hecho entre los señores **NINI JOHANA MOGOLLÓN AYALA Y RAMIRO SEGUNDO BOHÓRQUEZ AMAYA (Q.E.P.D.)** desde el 1 de diciembre de 2012 hasta el 29 de febrero de 2016.

- **Violación al Derecho fundamental al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia:**

En razón a la decisión tomada en audiencia de prescindir de la declaración de **JOYAIRA ISABEL BOHÓRQUEZ AMAYA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.736.248, frente a la

L.A.CONSULTORES@HOTMAIL.COM Cra 13 # 32 93 Of 520 T 3 Tel 497 3706 Cel 311 200 7603

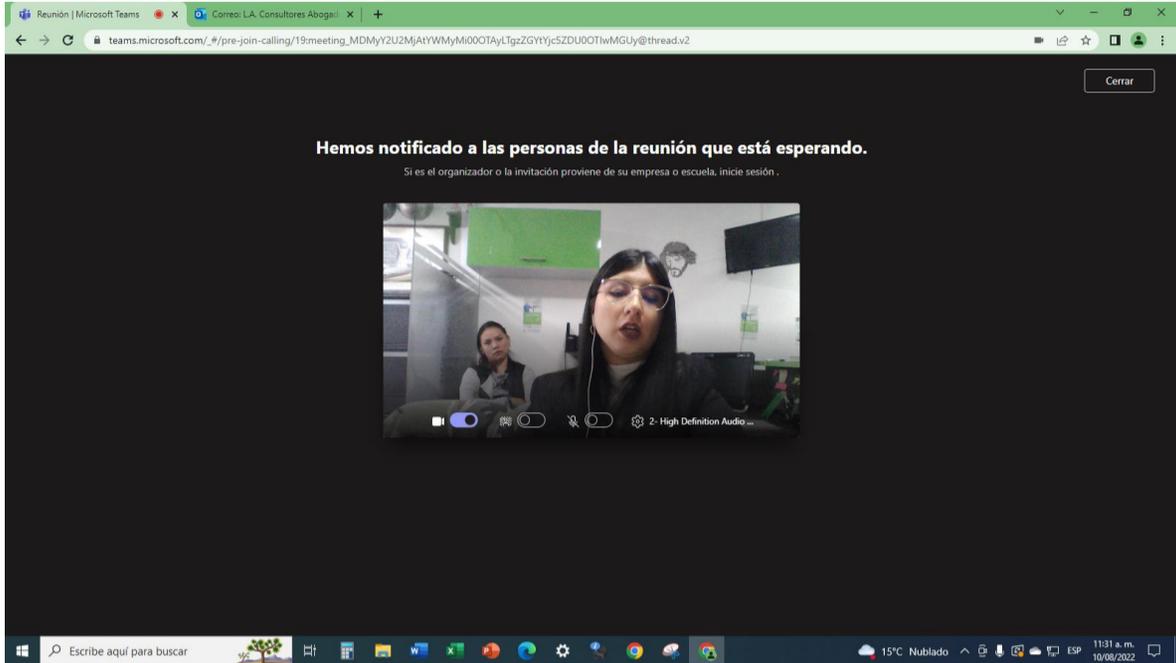


L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

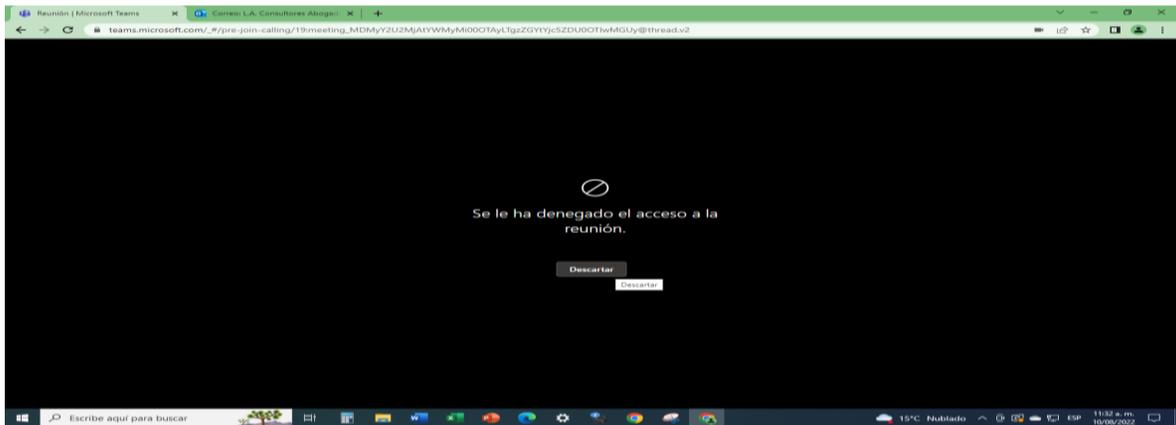
NIT 900.942.331-1



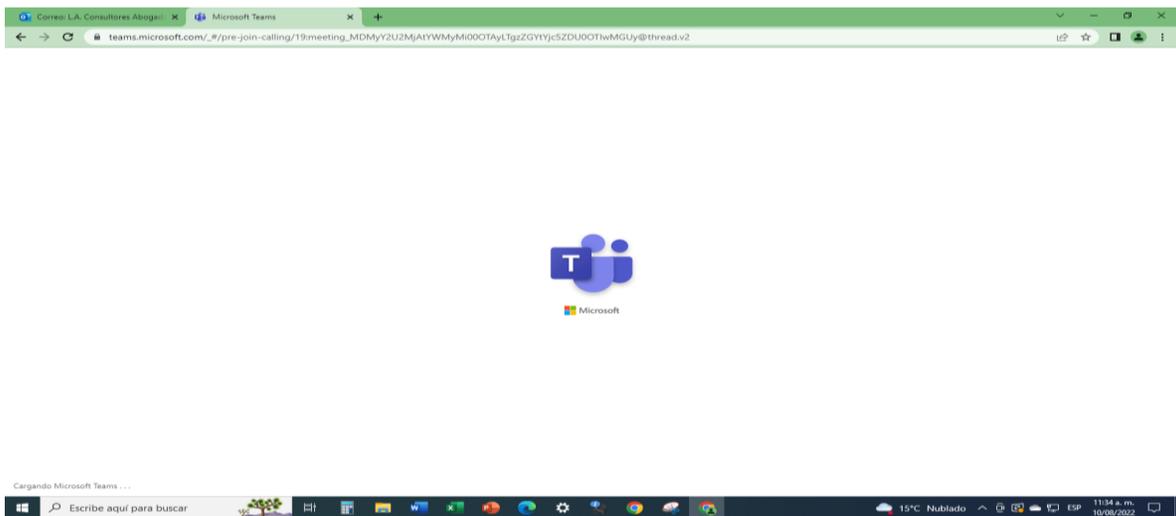
CAPTURA PANTALLA #2



CAPTURA PANTALLA #3



CAPTURA PANTALLA #4



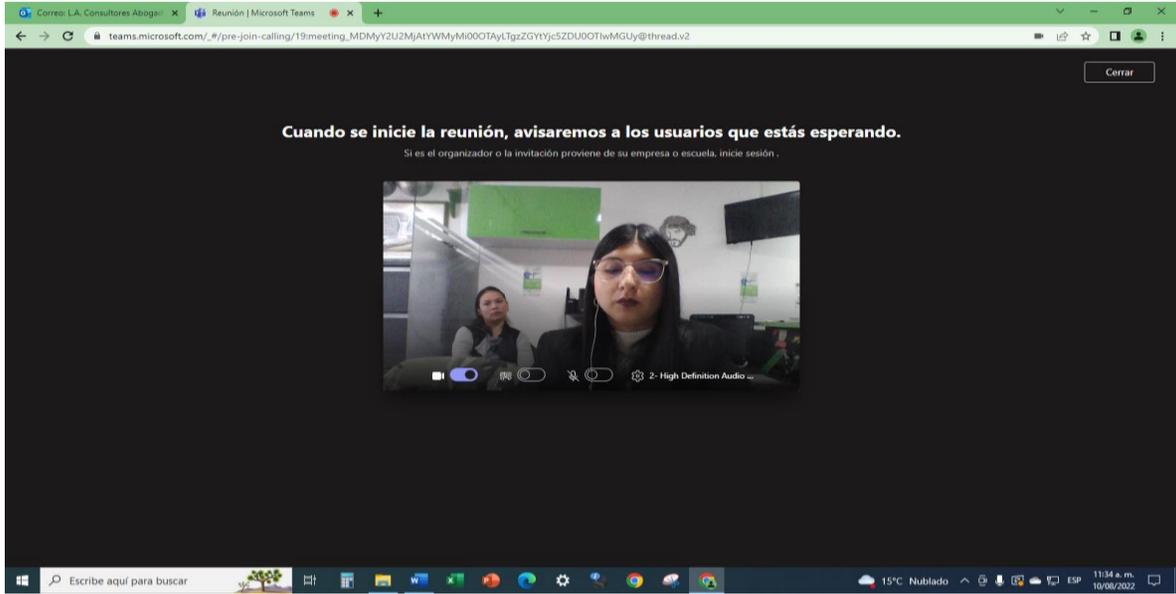


L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

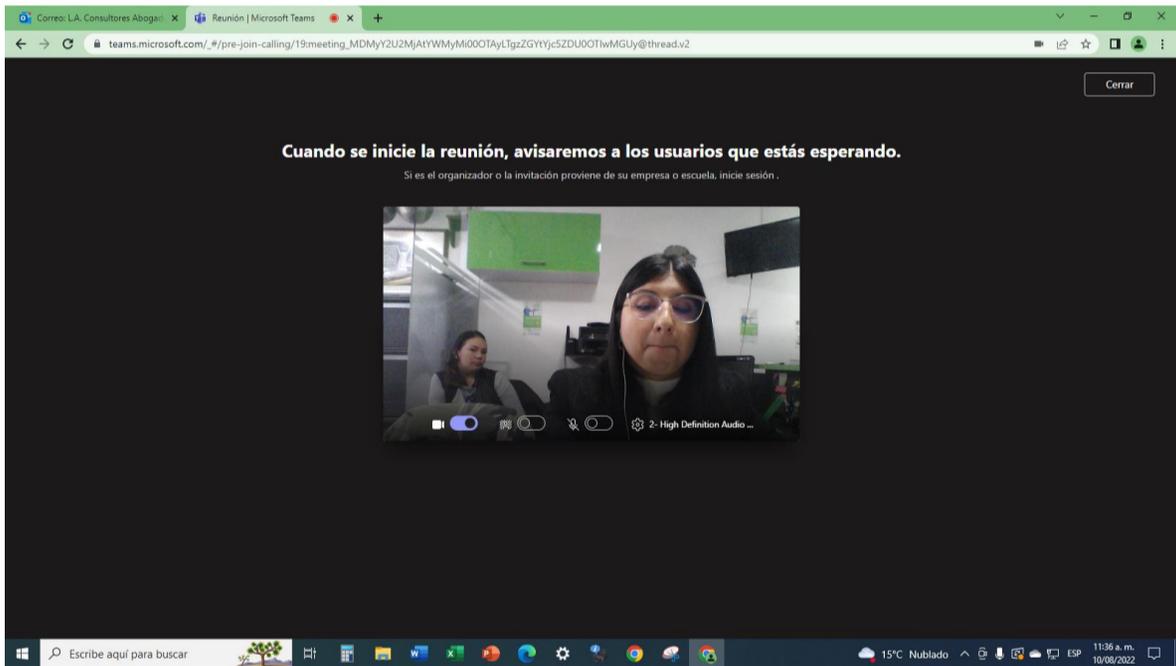
NIT 900.942.331-1



CAPTURA PANTALLA #5



CAPTURA PANTALLA #6



CAPTURA PANTALLA #7



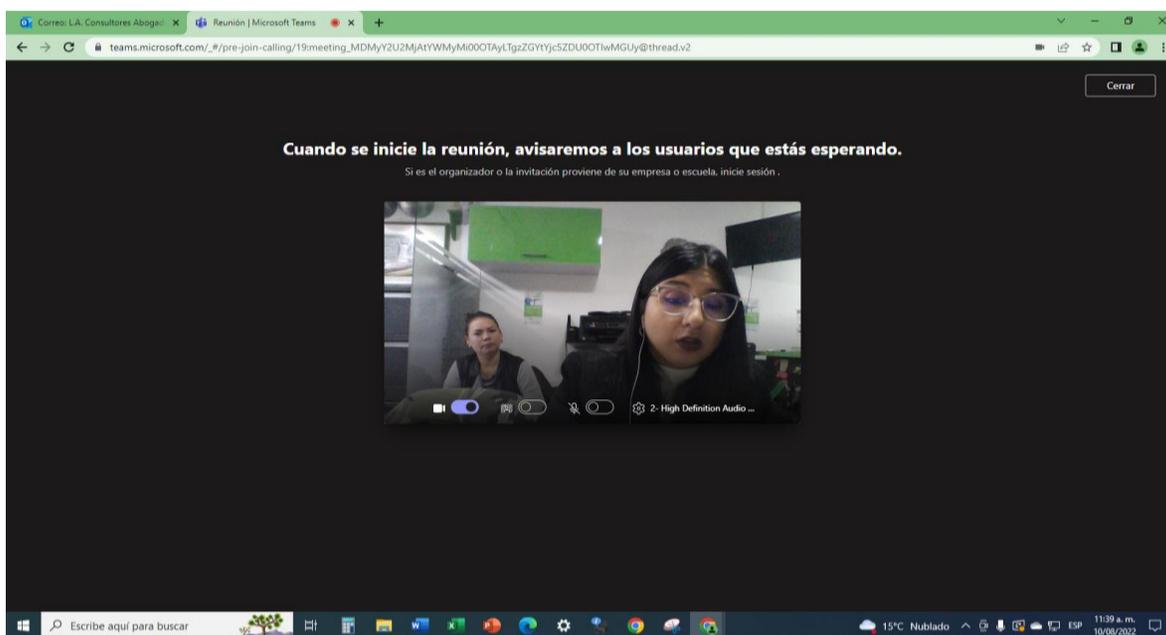


L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



CAPTURA PANTALLA #8



- Indebida valoración de la prueba por parte del Ad Quo:

El Ad quo no puede afirmar que entre **NINI JOHANA MOGOLLÓN AYALA** y **RAMIRO SEGUNDO BOHÓRQUEZ AMAYA** existió una unión marital de hecho desde el 1 de diciembre de 2012 hasta el 29 de febrero de 2016, ya que la documentación aportada dentro de la demanda excluyente, evidencia que el único beneficiario del Sistema de la Protección Social del señor **RAMIRO SEGUNDO BOHÓRQUEZ AMAYA** fue el menor **JOHAN SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ MOGOLLÓN**, esto se puede corroborar mediante las certificaciones anexas expedidas por la Caja De Compensación CAFAM, CAFÉ SALUD ,MAPRE, las cuales permiten probar que el causante nunca afilio a **NINI JOHANA MOGOLLÓN AYALA** como esposa , cónyuge y/o compañera permanente, como se afirmó en la parte motiva de la sentencia acá objetada.

CERTIFICACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM

Bogotá, 25 de noviembre de 2016

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

CERTIFICA:

Que el señor BOHORQUEZ AMAYA RAMIRO SEGUNDO identificado con C.C. N° 1.103.110.456 estuvo afiliado a esta Caja de Compensación a través de la empresa CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S. Nit. 830.136.379-1, desde el 23 de noviembre de 2015 hasta el 22 de junio de 2016, siendo categoría A. Actualmente no se encuentra afiliado a esta Caja de Compensación.

Tuvo los siguientes beneficiarios afiliados:

NOMBRE	PARENTESCO	SUBSIDIO EN DINERO
JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ MOGOLLON	Hijo	No

El presente documento se expide con destino a trámites personales.

Cordialmente,

Diego MURILLO
Oficinista de Subsidio
Sección afiliaciones

Expedida el 23/11/16 - 09:03 a.m.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



CERTIFICACIÓN CAFESALUD

61

Cafesalud

Certificación de Afiliación Cotizante

El señor(a) **RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA** identificado(a) con Cedula Ciudadanía número **1103110456** presenta los siguientes datos referentes al Plan Obligatorio de Salud POS en nuestra EPS.

Información del cotizante:

Nombre cotizante:	RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía
Número de identificación:	1103110456	Fecha de retiro:	22/06/2016
Fecha afiliación (dd/mm/aaaa):	24/11/2015	Razón de estado:	Fallecido
Estado actual cotizante:	RETIRADOS		
Tipo cotizante:	Dependiente		
Dirección actual de residencia:	CRA 9 N 163 B 05	Municipio residencia:	Bogotá D.C.
Teléfono actual de residencia:	6854688	Depto. Residencia:	SANTAFE DE BOGOTA DC

Documento Aportante	Razón social aportante	Fecha Inicio	Fecha Fin
830136379	CARNES FINAS GUADALUPE SAS	13/11/2015	22/06/2016

Información de los beneficiarios:

Identificación	TD	Nombre	Fecha afiliación	Estado	Fecha retiro	Parentesco
1033113561	RIC	JHOAN SEBASTIAN BOHORQUEZ MOGOLLON	02/04/2013	DESAFILIADO	23/07/2016	HUJO ✓

se firma y expide en Bogotá a los 19 del mes de Diciembre de 2016, a solicitud del interesado

INFORMACION NO VALIDA PARA TRASLADO ENTRE EPS, NI PARA ACLARAR MULTIAFILIACION

SEÑOR USUARIO: RECUERDE QUE EL TRASLADO DE EPS ES UN MANEJO ENTRE LAS MISMAS. DECRETO 806 ART. 55

CORDIALMENTE:

Jairo Enrique Lancheros
Gerente de Operaciones
Elabora:

CERTIFICACIÓN MAPRE

77

CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES - CLIENTES RESIDENCIALES CODENSA

Tomador: **CODENSA S.A ESP** NIT: **830.037.248-0**

Nombre y Apellidos Asegurado Principal: **RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ** Número de Documento: **1.103.110.456**

Fecha de Expedición: **10856-7** Número de Cliente Codensa: **CARRERA 9 173 B 05**

N.D. **BOGOTÁ D.C., DISTRITO CAPITAL** Teléfono: **3134416412** No. Póliza Matriz: **501650690005**

Plan: **DIPO PERSONAL (AP)** Vigencia: **BR.150**

Para los amparos de Fallecimiento, Accidente e Inhabilitación Total y Permanente a los 00:00 horas del día siguiente en que se realiza la afiliación. Para Incapacidad Temporal por Accidente Inicia trascurridos 300 días contados a partir de las 00:00 horas del día que se realiza el primer pago de la prima del seguro.

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS		
	ASEGURADO PRINCIPAL	CONYUGUE*	HUJOS*
Fallecimiento Accidental	\$47,174,000	\$0	\$0
Inhabilitación Total y Permanente por accidente	\$47,174,000	\$0	\$0
Incapacidad Temporal por Accidente	\$720,000	\$0	\$0

*Solo aplica para Plan Familiar

RELACION DE ASEGURADOS(Solo aplica para plan familiar)

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO
RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ	ASEGURADO PRINCIPAL

RELACION DE BENEFICIARIOS

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	PORCENTAJE(%)
ENELFA AMAYA	MADRE	50
JHOAN SEBASTIAN BOHORQUEZ	HUJOA	50

IMPORTANTE: Para el plan familiar incluye a todos los hijos hasta los 24 años.

CONDICIONES PARTICULARES PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES CLIENTES RESIDENCIALES CODENSA

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑIA, SE COMPROMETE A PAGAR A LOS BENEFICIARIOS O AL ASEGURADO, SEGÚN SEA EL CASO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL EN LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR LAS COBERTURAS EXPRESAMENTE CONTRATADAS Y CON BASE EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL TOMADOR Y POR LOS ASEGURADOS INDIVIDUALES EN LAS SOLICITUDES DE SEGURO, LAS CUALES SE ENTIENDEN INCORPORADAS AL PRESENTE CONTRATO, SIEMPRE QUE EL RIESGO OBJETO DE COBERTURA OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO, EL ASEGURADO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD Y SE HAYA PAGADO EL VALOR DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE.

Aunado a lo anterior, dentro de las documentales allegada dentro de la demanda excluyente, concretamente la dirección de residencia del causante no concuerda con las realidades fácticas del caso en mención, el domicilio de **RAMIRO SEGUNDO BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D)** fue en la Calle 129 # 46^a –



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



20 barrio Prado Veraniego, en dicho inmueble compartió lecho, techo y mesa con mi representada **MARÍA ANGELICA PATERNINA SALGADO**, demostrando lo anterior que la Juez interpreta de forma errónea la dirección del causante al momento de fijar cuál era su domicilio.

- Configuración de la Unión Marital de Hecho:

Así mismo, el operador judicial, debe tener en cuenta que, la unión marital de hecho entre mi representada **MARÍA ANGELICA PATERNINA SALGADO y RAMIRO SEGUNDO BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D)**, cumple los presupuestos exigidos por la Ley 979 de 2015 y desarrollados jurisprudencialmente por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, toda vez que entre los ya mencionados existió en primer lugar, la voluntad de establecer una comunidad de vida con miras a la conformación de una familia.

Del mismo modo el *Ad Quo* debe tener en cuenta que, la relación existente entre mi representada **MARÍA ANGELICA PATERNINA SALGADO y RAMIRO SEGUNDO BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D)**, fue una relación de apoyo mutuo, estabilidad, su relación fue publica tal como se logró evidenciar en los momentos que vivían junto con la familia del hoy difunto, con quienes se veían cada 8 días para realizar asados familiares en casa de su hermana **JOYAIRA ISABEL BOHÓRQUEZ AMAYA**, testigo dentro del proceso que nos atañe y como logra acreditar la señora **MAURA MOSQUERA** dentro de su declaración rendida, en la cual aduce que el **RAMIRO SEGUNDO BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D)**, presentaba a **MARÍA ANGELICA PATERNINA SALGADO**, como su esposa en todas las reuniones familiares.

- Falta de elementos constitutivos de la Unión Marital de Hecho:

Ahora bien, Honorables Magistrados, referente a lo alegado dentro de la demanda excluyente, si bien es cierto que entre **NINI JOHANA MOGOLLÓN AYALA y RAMIRO SEGUNDO BOHÓRQUEZ AMAYA (Q.E.P.D)** procrearon al menor **JOHAN SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ MOGOLLÓN**, no es un elemento configurativo de la Unión Marital de Hecho, ya que conforme a lo estipulado en sentencia SC2976 de 2021 la Corte suprema de justicia se estipula : *“La simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho no nace sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros”*.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



- Inexistencia de la Unión Marital de Hecho:

El segundo aspecto que nos permitir demostrar la inexistencia de una relación permanente y singular entre **NINI JOHANA MOGOLLÓN AYALA** y **RAMIRO SEGUNDO BOHÓRQUEZ AMAYA (Q.E.P.D)**, fueron las diversas citaciones realizadas ante comisarías de familias, el día 4 junio de 2013 la señora **NINI JOHANA MOGOLLÓN AYALA** entabla a su favor una medida de protección en contra de **RAMIRO SEGUNDO BOHÓRQUEZ AMAYA (Q.E.P.D)**, tal y como se puede evidenciar en la imagen anexa que antecede, no siendo esta la única prueba que permite vislumbrar la no continuidad en el tiempo de dicha relación, ya que en el año 2016 se adelantó audiencia en la comisaria primera de familia de Usaquén en la cual se declaró el incumplimiento de la medida de protección impuesta en el año 2013 y se impone una sanción económica, estos documentos aludidos se anexan a continuación, de igual forma se hace la acotación que reposan dentro del material probatorio allegado por la demandante excluyente.

Audiencia Incidente por incumplimiento de la medida de protección interpuesta por **NINI JOHANA MOGOLLÓN AYALA** contra **RAMIRO SEGUNDO BOHÓRQUEZ AMAYA (Q.E.P.D)**.




COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA-USAQUEN 1
 "El primer lugar de acceso a la justicia familiar"

AUDIENCIA DENTRO DEL PRIMER INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION No. 0181-2013 RUG. 2432-2013
DE: NINI JOHANA MOGOLLON AYALA
CONTRA: RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA

En Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2013, siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) la suscrita Comisaria Primera de Familia-Usaquén 1, procede a adelantar audiencia de que trata el artículo 2º y 10º de la Ley 575 del año 2000, y la declara abierta, siendo las cuatro y treinta y ocho de la tarde (04:38 p.m.)

COMPARECENCIA

Se deja constancia que se hace presente la señora **NINI JOHANA MOGOLLON AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.713.241 de Bogotá, en su condición de incidentante, y el señor **RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.110.456 de Corozal-sucre, en su condición de incidentado.

Se hace presente la doctora **LUCIA ROSARIO OSORIO DE LA OSSA**, Agente del Ministerio Público de la Personería de Bogotá

ANTECEDENTES

El día cuatro (04) de junio de 2013, se recibió por parte de la señora **NINI JOHANA MOGOLLON AYALA** solicitud de Medida de Protección a su favor y en contra del señor **RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA**.

El día cuatro de junio de 2013 la suscrita Comisaria Primera de Familia admitió y avoco conocimiento de la solicitud de medida de protección y fijó fecha para audiencia de trámite el día dieciocho (18) de junio de 2013.

El día dieciocho de junio de 2013 este despacho celebró Audiencia de ley 294 de 1998 reformada por la ley 575 de 2000, En el cual el despacho profirió fallo de Medida Protección a favor de la señora **NINI JOHANA MOGOLLON AYALA** y en contra del señor **RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA**.

El día dieciocho (18) de noviembre de 2013, la señora **NINI JOHANA MOGOLLON AYALA** presentó solicitud de incumplimiento de la medida de protección No 0219/2008, en contra del señor **RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA**.

El día dieciocho de noviembre de 2013 la suscrita Comisaria Primera de Familia admitió y avoco conocimiento de la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y fijó fecha para audiencia de trámite el día veintidós (22) de noviembre de 2013.

La parte incidentante **NINI JOHANA MOGOLLON AYALA** describió en la solicitud de incumplimiento lo siguiente: " **el ha venido golpeándome y es una persona grosera, es una persona que no sabe tomar por que cuando toma se vuelve loco y empieza a ofender, humillar, golpearlo a uno, como si me estuviera cobrando quien sabe que, por cualquier cosa, después del día 18 de junio-13 que nos dieron el fallo se ha presentado maltrato, groserías, humillaciones, ofensas, aparte que me tengo que aguantar las ofensas de él me he tenido que aguantar las ofensas de la familia de él, se han venido presentando la cual yo quise hacerme la ciega y no vi a decir nada y me quede callada y**



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO a la Medida de Protección No. 0181-2013 RUG. 2432-13 dictada por este Despacho el día dieciocho (18) de junio del año 2013.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al-a señor-a RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA identificada-o con la cedula de ciudadanía No. 1.103.110.456 de Corozal, por el incumplimiento de la Medida de Protección 0181-2013 RUG. 02432-13 de conformidad con el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, la multa de CUARINCU (14) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto a razón de tres días por cada salario mínimo, suma que deberá ser consignada en la cuenta de la Tesorería Distrital a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Juez de Familia de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: IMPONER como sanción al-a señor-a RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA identificada-o con la cedula de ciudadanía No. 1.103.110.456 de Corozal, por el incumplimiento de la Medida de Protección No. 0181-2013 RUG. 02432-13 emitida a la víctima señora NINI JOHANA MOGOLLON AYALA la incapacidad de (20) veinte días profunda por el médico legista del INMLCF, cuyo valor es de trescientos noventa y tres mil pesos \$393.000.



COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA-USAQUEN 1

"El primer lugar de acceso a la justicia familiar"

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR al-a señor-a RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA que el incumplimiento a lo expuesto anteriormente, se hará convertible en arresto y si se continúa presentando situaciones de violencia ya sea verbal, física o psicológica la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

ARTICULO QUINTO: REMITANSE las presentes diligencias en grado de consulta al Juez de Familia Reparto de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO. La parte incidentada y la parte incidentante quedan notificadas en estrados.

ARTICULO SEPTIMO: Adicionalmente se decreta como Medida de Protección Definitiva a favor de RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA y en contra de la señora NINI JOHANA MOGOLLON AYALA, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, física, verbal, psíquica amenazas, agravio, ultraje, insulto, molestia, ofensas, escándalos o provocación en contra del señor RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA, por intermedio de terceras personas o en su sitio de trabajo, así como evitar situaciones que ponga en peligro su estabilidad emocional y el sano desarrollo del bebé.

ARTICULO OCTAVO: Imponer a RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA y NINI JOHANA MOGOLLON AYALA la obligación de asistir a un proceso terapéutico por psicología, en una institución pública o privada, a su costa que utilice tres sesiones, con el fin de ser orientado en mecanismos alternativos de solución pacífica de conflictos, donde maneje adecuadamente la rabia e ira, la agresividad, construya una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos, minimizar el consumo de bebidas embriagantes, pautas y normas sanas y pacíficas de crianza y convivencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina siendo las seis y treinta de la tarde (06:30 p.m.) y se firma por los presentes.



ALCALDÍA MAYORÍA DE BOGOTÁ D.C.

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 1

"Primer lugar de acceso a la justicia familiar"

Calle 159 No. 7 F - 28 Teléfono: 6702367 - 6702419

AUDIENCIA DE FALLO ARTICULO 11 LEY 575 DE 2000, SU DECRETO 652 DE 2001, LEY 1257 DEL 2008, POR POSIBLE DESACATO AL FALLO DICTADO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 181-13 R. U. G. No. 2432-2013 INCIDENTANTE: NINI JOHANA MOGOLLON AYALA. INCIDENTADO: RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA.

En Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a. m) día y hora previamente señalados para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, la suscrita COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN UNO DE BOGOTÁ D. C., se constituyó en audiencia pública para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, la declara abierta se hacen presentes la SEÑORA: NINI JOHANA MOGOLLON AYALA identificada con la C. C. No. 1.020.713.241 de Bogotá, INCIDENTADO: RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA identificado con la C. C. No. 1.103.110.456 de Corozal, las partes se encuentran legalmente notificados.

AUTO: Como quiera que se encuentran recaudados los medios de prueba se declara precluida la etapa probatoria y en consecuencia se procede a proferir el fallo de rigor que ameritan las diligencias previas siguientes:

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que este Despacho por auto de fecha 27 de abril de 2016 admitió y dio trámite a la solicitud presentada por la parte INCIDENTANTE: NINI JOHANA MOGOLLON AYALA, quien presenta escrito de solicitud de trámite de incumplimiento de la medida de protección 181-13 R. U. G. No. 2432-2013 por supuesto incumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha 18 de junio de 2013, por parte del Incidentado RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA fijándose el día 18 de mayo de 2016 acorde al Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 del 2000, para verificar si son ciertos los hechos, se hicieron presentes las partes, presentó declaración de los hechos y no solicitó prueba testimonio; el Incidentado asistió a esta audiencia y realizó sus respectivos descargos y solicitó prueba testimoniales, la cual el Despacho se la concedió y fue citada la señora MARIA ANGELICA PATERNINA para el día viernes 20 de mayo a las 3:30 p.m.

ETAPA PROBATORIA

Se procede a deslazar abierta esta fase procesal y en consecuencia se tiene como prueba las siguientes:



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 1
"Primer lugar de acceso a la justicia familiar"
Calle 159 No. 7 F - 28 Teléfono: 6702367 - 6702419

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA identificado con la C. C. No. 1.103.110.456 de Corozal, ha incumplido lo dispuesto en la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar radicada bajo el N°. 181 - 2013 R. U. G. No. 2432/2013, habiendo solicitado incumplimiento de la Medida de Protección cuyo fallo se profirió el día dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), solicitada por la Señora NINI JOHANA MOGOLLON AYALA identificada con la C. C. No. 1.020.713.241 de Bogotá; tal y conforme quedó cotejado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER como sanción por el incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar radicada bajo el N°. 181 - 2013 R. U. G. No. 2432/2013, al señor RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA identificado con la C. C. No. 1.103.110.456 de Corozal, la multa de CUATRO (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, convertibles en arresto en caso de no ser consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, a nombre de la TESORERIA DISTRITAL con destino a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

TERCERO: ADVERTIR al señor RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA identificado con la C. C. No. 1.103.110.456 de Corozal, que si el incumplimiento a la Medida de Protección N°. 181 - 2013 R. U. G. No. 2432/2013, se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, de acuerdo con el literal b) del artículo 7° de la Ley 575 de 2000.

CUARTO: INFORMAR al señor RAMIRO SEGUNDO BOHORQUEZ AMAYA identificado con la C. C. No. 1.103.110.456 de Corozal, que debe presentar ante este Despacho el recibo de consignación que acredite el cumplimiento de esta providencia su pena de arresto o multa a la conversión en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo establecida en el art. 4 inc. a) de la Ley 575 de 2000 que modificó el Art. 7 de la Ley 294 de 1996.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se envíe el expediente al Juzgado de Familia de esta ciudad (REPARTO), a fin de que se surta el trámite jurisdiccional de CONSULTA sobre la sanción impuesta por este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 52 del Decreto 2591 y Art. 12 del Decreto 652 de 2001.

SEXTO: INFORMAR a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: Las partes quedan notificadas en estrados.

Lo anterior es conclusivo de que **RAMIRO SEGUNDO BOHÓRQUEZ AMAYA (Q.E.P.D)**, no convivía con **NINI JOHANA MOGOLLÓN AYALA** desde el 1 de diciembre de 2012 hasta el 29 de febrero de 2016, en razón a las medidas de protección e imposición de multa, razones que permite inferir que no existía la voluntad de una relación constante y permanente en el tiempo.

Es por ello, señores magistrados, que solicito se revoque la sentencia de primera instancia, y se acceda a la declaración de la Unión Marital de Hecho entre la señora **MARÍA ANGELICA PATERNINA SALGADO** y **RAMIRO SEGUNDO BOHÓRQUEZ AMAYA (Q.E.P.D)**, desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 22 de junio de 2016, con la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

De los señores magistrados,

Cordialmente;

MARÍA GORETTY CASTRO ZUBILLAGA
C.C. 1.002.209.831.
T.P. 384.528 DEL C.S.J.

RV: RAD: 2016-00413 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 9:20

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL DOY CUMPLIMIENTO AUTO DEL 29 DE SEP DE 2022 CON ANEXO.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: L.A. Consultores Abogados S.A.S <l.a.consultores@hotmail.com>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 8:52

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des03sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des05sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariangelicapaternina@hotmail.com <mariangelicapaternina@hotmail.com>; johna_1986@yahoo.es <johna_1986@yahoo.es>; Alba Lucy Peña Albarracin <albitape748@hotmail.com>; L.A. CONSULTORES <l.a.consultores@hotmail.com>

Asunto: RAD: 2016-00413 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ.

REF:2016-00413 UNIÓN MARITAL DE HECHO de MARÍA ANGELICA PATERNINA SALGADO Contra NINI JOHANA MOGOLLÓN AYALA.

ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación.

Cordialmente,

MARÍA GORETTY CASTRO ZUBILLAGA

L.A. Consultores Abogados SAS.

www.laconsultoressas.com,

Cra 13 No 32 -93 Torre 3 Of 520

Parque Residencial Baviera

Bogotá - Colombia

311 200 76 03 - 497 37 06.

Daniel Aguilera.